

PA 121/26

**A LA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE
INSTANCIA DE SEVILLA QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA
RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO FRENTE A ACTUACIÓN MATERIAL
CONSTITUTIVA DE VÍA DE HECHO
CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

DOÑA JOSEFINA MARCO PÉREZ, Abogada colegiada n.º 142960 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Federación de Atención a la Ciudadanía de la Unión Sindical Obrera (en adelante, FAC-USO), sita en Madrid, 28001, calle Príncipe de Vergara n.º 13, 7.ª planta, actuando en nombre y representación de dicha organización sindical, según acredito mediante poder para pleitos que se acompaña como **DOCUMENTO N.º 1**, acompañando igualmente al presente certificación expedida por el órgano ejecutivo competente de mi mandante, por el que se acuerda la interposición del presente escrito, y que se adjunta como **DOCUMENTO N.º 2**, ante esa Sección comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, dentro del plazo legalmente establecido, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO FRENTE A ACTUACIÓN MATERIAL CONSTITUTIVA DE VÍA DE HECHO**, al amparo de los artículos 25, 30, 32.2, 45 y 46.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra la actuación llevada a cabo el día 7 de abril de 2026 por la Secretaría General de Servicios Judiciales de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública de la Junta de Andalucía, en el seno del Grupo de Trabajo de Productividad integrado en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración de Justicia en Andalucía.

La actuación impugnada consistió en excluir al Sindicato Profesional de Justicia de la USO (SPJ-USO), integrado en FAC-USO, de la negociación de las medidas económicas transitorias y extraordinarias para el año 2026 incluidas en el Pre-Acuerdo del nuevo Complemento de Productividad de la Administración de Justicia en Andalucía, expulsándolo de la sesión telemática y continuando la negociación únicamente con las organizaciones sindicales que manifestaron su adhesión al Pre-Acuerdo.

A efectos de evitar cualquier indefensión procesal, y dada la posible existencia de terceros interesados, se interesa que este escrito sea tenido por escrito de interposición del recurso frente a vía de hecho y, en lo que proceda, por demanda inicial si el órgano judicial estimare procedente la tramitación con demanda desde este momento, sin perjuicio de la formalización o ampliación que corresponda tras la remisión del expediente administrativo, del acta de la sesión y de la grabación de la reunión.

La presente impugnación se formula frente a una actuación material carente de cobertura jurídica suficiente, no formalizada en resolución administrativa notificada a esta parte, y directamente lesiva de la libertad sindical del artículo 28.1 de la Constitución Española, en su vertiente funcional de negociación colectiva y participación institucional, en relación con los artículos 7 y 37.1 de la Constitución, sin perjuicio de que el cauce procesal elegido sea el ordinario frente a actuación material constitutiva de vía de hecho.

HECHOS

PRIMERO. - CONVOCATORIA DEL GRUPO DE TRABAJO DE PRODUCTIVIDAD.

El día 30 de marzo de 2026, el Sindicato Profesional de Justicia de la USO, integrado en la Federación de Atención a la Ciudadanía de la Unión Sindical Obrera (FAC-USO), fue convocado por el Jefe de Servicio de Gestión de Recursos Humanos de la Administración de Justicia, adscrito a la Secretaría General de Servicios Judiciales, a reunión del Grupo de Trabajo sobre el nuevo complemento de productividad del personal de Justicia, a celebrar los días 6 y 7 de abril de 2026, el primero a las 12:00 horas y el segundo a las 16:00 horas. Se acompaña como **DOCUMENTO N.º 3** copia de la convocatoria.

El citado Grupo de Trabajo de Productividad fue constituido en el seno de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración de Justicia en Andalucía para la negociación del nuevo complemento de productividad que pretende implantar la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, aplicable a los Cuerpos de Médicos Forenses y a los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia: Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial.

Forman parte de dicho ámbito negociador las organizaciones sindicales integrantes de la Mesa Sectorial de Negociación por su representatividad en la Administración de Justicia en Andalucía, entre ellas CSIF, STAJ, SPJ-USO, UGT y CCOO. SPJ-USO se encuentra plenamente legitimado para participar en dicha negociación, circunstancia que consta en los archivos y antecedentes de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, cuya aportación se interesa expresamente.

SEGUNDO. - DESARROLLO DE LA SESIÓN DE 7 DE ABRIL DE 2026 Y EXCLUSIÓN MATERIAL DE SPJ-USO.

Durante la sesión celebrada el 7 de abril de 2026, el desarrollo de la reunión discurreó inicialmente con normalidad, interviniendo las organizaciones sindicales presentes, formulando alegaciones, observaciones y propuestas, y recibiendo respuesta de los representantes de la Consejería de Justicia, entre ellos la Secretaría General de Servicios Judiciales y el Secretario General para la Administración Pública.

Al final de la sesión, quedando pendiente de tratar un extremo sustancial del documento de trabajo -las medidas económicas de carácter transitorio y extraordinario previstas para el ejercicio 2026-, los representantes de la Consejería preguntaron a las organizaciones sindicales presentes si manifestaban su adhesión final al Pre-Acuerdo sobre el nuevo Complemento de Productividad.

Las organizaciones que razonadamente manifestaron su no adhesión al Pre-Acuerdo en los términos planteados, entre ellas UGT y SPJ-USO, fueron informadas por la Secretaría General de Servicios Judiciales de que dicha falta de adhesión determinaba que no podrían estar presentes en la negociación de las medidas económicas transitorias y extraordinarias para el año 2026, pese a formar parte esas medidas del propio Pre-Acuerdo y constituir un elemento sustancial del mismo.

Acto seguido, SPJ-USO fue expulsado del enlace telemático de la reunión, que continuó únicamente con las organizaciones sindicales que manifestaron su adhesión al Pre-Acuerdo, esto es, CSIF, STAJ y CCOO, para tratar precisamente el régimen económico transitorio y extraordinario aplicable al año 2026.

La actuación descrita no fue precedida de resolución formal, acuerdo motivado, trámite contradictorio ni cobertura normativa

alguna que habilitase a la Administración para condicionar la permanencia de una organización sindical legitimada en una mesa o grupo negociador a su previa adhesión al Pre-Acuerdo objeto de negociación. Por ello, constituye una actuación material de la Administración que ha producido efectos jurídicos y materiales inmediatos sobre la participación sindical de mi mandante.

TERCERO. - QUEJA PRESENTADA Y AUSENCIA DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA.

Tras la exclusión descrita, SPJ-USO presentó escrito de queja dirigido al Consejero de Justicia, Administración Local y Función Pública de la Junta de Andalucía, en el que se ponían de manifiesto los hechos acaecidos y se solicitaba la remisión de la documentación e información relativa a las medidas económicas de carácter transitorio y extraordinario para 2026 que habían sido tratadas con las organizaciones sindicales que permanecieron en la reunión. Se acompaña como **DOCUMENTO N.º 4** copia del escrito de queja presentado.

Dicho escrito de queja no ha reparado la lesión producida ni ha permitido a SPJ-USO participar en condiciones de igualdad en la negociación del concreto bloque económico del Pre-Acuerdo. Tampoco consta que la Administración haya retrotraído la negociación ni facilitado a esta parte el acta, la grabación completa de la sesión y la documentación económica tratada tras su expulsión.

A los efectos del artículo 30 LJCA, esta parte interpone directamente recurso jurisdiccional frente a la actuación material constitutiva de vía de hecho, sin perjuicio del citado escrito de queja, que no puede privar a esta parte de la tutela judicial frente a la actuación material impugnada ni ser utilizado para consolidar una actuación administrativa carente de cobertura jurídica.

CUARTO. - NECESIDAD DE CONTROL JURISDICCIONAL URGENTE.

La exclusión de SPJ-USO afecta a un elemento nuclear del proceso negociador: las medidas económicas transitorias y extraordinarias previstas para 2026. La continuación del procedimiento negociador y la eventual elevación del Pre-Acuerdo a Acuerdo definitivo sin la participación de todas las organizaciones sindicales legitimadas consolidaría una lesión de difícil reparación, pues privaría a mi mandante de intervenir en una fase esencial de la negociación colectiva sectorial.

Por tal motivo, se interesa no solo la declaración de que la actuación material descrita es contraria a Derecho, sino también la adopción de las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la situación jurídica vulnerada, incluida la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la negociación de las medidas económicas transitorias y extraordinarias para 2026, así como la entrega de la documentación correspondiente y la convocatoria de una nueva sesión negociadora con presencia de SPJ-USO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- JURISDICCIÓN.

Corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocer del presente recurso, de conformidad con los artículos 1, 2, 25 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, al dirigirse frente a una actuación material de una Administración pública sujeta al Derecho Administrativo.

II.- COMPETENCIA OBJETIVA Y TERRITORIAL.

Es competente el órgano contencioso-administrativo de Sevilla que por turno corresponda, atendida la actuación administrativa impugnada, el ámbito territorial de la Administración actuante y la sede en la que se produjo la actuación material dentro de un órgano negociador de ámbito autonómico. La competencia atribuida para conocer de recursos frente a actos administrativos comprende también la relativa a la inactividad y a las actuaciones constitutivas de vía de hecho.

III.- CAPACIDAD, REPRESENTACIÓN Y POSTULACIÓN.

FAC-USO ostenta capacidad procesal para comparecer ante esta jurisdicción. La comparecencia se realiza mediante Abogada colegiada y representación acreditada mediante poder para pleitos, que se acompaña como DOCUMENTO N.º 1.

IV.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La parte recurrente ostenta legitimación activa conforme al artículo 19.1.b) LJCA, en cuanto organización sindical afectada directamente por la actuación administrativa impugnada y legitimada para la defensa de los derechos e intereses colectivos del personal representado en el ámbito de la Administración de Justicia en Andalucía. La exclusión material de SPJ-USO de una fase esencial de la negociación incide directamente en su esfera de actuación sindical y en su derecho a participar en la negociación colectiva sectorial.

V.- LEGITIMACIÓN PASIVA Y TERCEROS INTERESADOS.

Está legitimada pasivamente la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública de la Junta de Andalucía, al ser la Administración a la que se imputa la actuación material constitutiva de vía de hecho. Asimismo, se interesa el emplazamiento como posibles terceros interesados de las organizaciones sindicales CSIF, STAJ y CCOO, en cuanto

organizaciones que permanecieron en la reunión tras la exclusión de SPJ-USO y participaron en la negociación de las medidas económicas cuya validez se cuestiona parcialmente.

VI.- OBJETO DEL RECURSO: ACTUACIÓN MATERIAL CONSTITUTIVA DE VÍA DE HECHO.

El recurso se dirige frente a una actuación material de la Administración consistente en expulsar a SPJ-USO de la reunión telemática del Grupo de Trabajo de Productividad y excluirlo de la negociación de las medidas económicas transitorias y extraordinarias para 2026, sin resolución formal, sin procedimiento previo, sin motivación y sin cobertura normativa que permita condicionar la participación de una organización sindical legitimada a la previa adhesión al Pre-Acuerdo objeto de negociación.

El artículo 30 LJCA permite al interesado formular requerimiento a la Administración intimando la cesación de la vía de hecho, pero configura dicho requerimiento como potestativo. A su vez, el artículo 32.2 LJCA permite solicitar que se declare la actuación material constitutiva de vía de hecho contraria a Derecho, que se ordene su cese y que se adopten las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la situación jurídica perturbada.

VII.- PLAZO DE INTERPOSICIÓN.

El presente recurso se interpone dentro del plazo previsto en el artículo 46.3 LJCA para las actuaciones en vía de hecho. Al no haberse formulado requerimiento previo en los términos estrictos del artículo 30 LJCA, el plazo de interposición es de veinte días desde el inicio de la actuación administrativa en vía de hecho. La actuación impugnada tuvo lugar el 7 de abril de

2026, por lo que, conforme al cómputo ordinario de días hábiles procesales, el recurso se formula en plazo.

VIII.- FONDO DEL ASUNTO: VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL EN SU VERTIENTE DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

La exclusión de SPJ-USO de la negociación de un bloque sustancial del Pre-Acuerdo vulnera el derecho fundamental a la libertad sindical del artículo 28.1 de la Constitución Española, en su vertiente funcional de actividad sindical, participación institucional y negociación colectiva, en relación con los artículos 7 y 37.1 CE.

La libertad sindical no se agota en la mera existencia formal del sindicato, sino que comprende el ejercicio efectivo de las funciones que le son propias cuando ostenta representatividad suficiente en el ámbito de negociación correspondiente. Entre dichas funciones se encuentra la participación real, efectiva y no discriminatoria en los órganos de negociación de las condiciones de trabajo del personal representado.

Condicionar la permanencia de una organización sindical legitimada en la negociación a que previamente acepte o se adhiera al Pre-Acuerdo objeto de debate vacía de contenido la negociación colectiva. La finalidad de la negociación es precisamente permitir que las organizaciones legitimadas formulen propuestas, discrepancias, reservas, objeciones y alternativas hasta la culminación del proceso. La discrepancia sindical no puede convertirse en causa de expulsión ni en motivo para privar a un sindicato representativo del acceso a la información y discusión de una parte esencial del acuerdo.

IX.- NORMATIVA ESPECÍFICA DEL ÁMBITO DE JUSTICIA Y NEGOCIACIÓN DE RETRIBUCIONES.

La materia objeto de negociación afecta al complemento de productividad del personal al servicio de la Administración de Justicia, por lo que debe valorarse también a la luz de la normativa específica de dicho personal, en particular los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativos a sus retribuciones y a la participación sindical en la determinación y control de los criterios de productividad, así como la normativa básica de función pública sobre negociación colectiva.

En particular, la regulación del complemento de productividad y de las retribuciones complementarias exige que los criterios que afecten a su determinación y distribución sean tratados con respeto a la participación de las organizaciones sindicales legitimadas. La exclusión de SPJ-USO del bloque económico del Pre-Acuerdo supone privarle de intervenir en una materia típicamente negociable y directamente vinculada a las condiciones retributivas del personal representado.

Igualmente resultan aplicables los principios de negociación colectiva, buena fe negociadora y participación efectiva contenidos en el Estatuto Básico del Empleado Público, singularmente en relación con la negociación de materias retributivas y condiciones de trabajo. La buena fe comercial excluye maniobras de expulsión o reducción artificial del perímetro negociador de quienes discrepan del texto propuesto por la Administración.

X.- FALTA DE COBERTURA JURÍDICA Y NULIDAD RADICAL DE LA ACTUACIÓN.

La actuación administrativa impugnada carece de cobertura jurídica suficiente y prescinde de las garantías mínimas exigibles en un proceso de negociación colectiva en el sector

público. Al no existir resolución formal motivada ni procedimiento alguno que autorizase excluir a SPJ-USO de la negociación, la conducta administrativa debe ser declarada contraria a Derecho como vía de hecho.

Subsidiariamente, para el caso de que se entendiera que la actuación se encuentra conectada con un acto o acuerdo administrativo formalizado o formalizable, dicha actuación sería nula de pleno derecho conforme al artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, por lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y conforme al artículo 47.1.e) de la misma Ley, por haberse prescindido de reglas esenciales del procedimiento de negociación aplicable.

XI.- COSTAS.

Procede la imposición de costas a la Administración demandada si se opone infundadamente a las pretensiones de esta parte, conforme al artículo 139 LJCA.

Por todo lo expuesto:

SUPLICO: Que tenga por presentado este escrito, con sus documentos y copias, y por interpuesto RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO FRENTE A ACTUACIÓN MATERIAL CONSTITUTIVA DE VÍA DE HECHO contra la actuación llevada a cabo el 7 de abril de 2026 por la Secretaría General de Servicios Judiciales de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública de la Junta de Andalucía, consistente en excluir a SPJ-USO de la negociación de las medidas económicas transitorias y extraordinarias para 2026 del Pre-Acuerdo del nuevo Complemento de Productividad de la Administración de Justicia en Andalucía; y, previos los trámites legales, dicte sentencia por la que:

1. Declare que la actuación administrativa impugnada constituye actuación material en vía de hecho y es contraria a Derecho.

2. Declare que dicha actuación vulneró el derecho de libertad sindical del artículo 28.1 CE, en su vertiente de negociación colectiva y participación sindical, en relación con los artículos 7 y 37.1 CE.

3. Ordene el cese de los efectos de la actuación impugnada y la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la negociación de las medidas económicas transitorias y extraordinarias para el año 2026.

4. Condene a la Administración demandada a facilitar a SPJ-USO la documentación económica completa, el acta de la sesión de 7 de abril de 2026 y la grabación íntegra de la reunión, incluyendo el tramo posterior a la expulsión de SPJ-USO.

5. Condene a la Administración demandada a convocar nueva sesión del Grupo de Trabajo o del órgano negociador que corresponda, con participación de todas las organizaciones sindicales legitimadas, incluida SPJ-USO, para tratar las medidas económicas transitorias y extraordinarias para 2026 antes de su elevación a Acuerdo definitivo o aplicación.

6. Declare la nulidad o ineficacia de las medidas económicas transitorias y extraordinarias para 2026 que hayan sido negociadas o acordadas tras la exclusión de SPJ-USO, en cuanto traigan causa de dicha exclusión y hasta que se produzca la debida retroacción y negociación con participación de todas las organizaciones legitimadas.

7. Imponga las costas a la Administración demandada, si procede.

OTROSÍ DIGO PRIMERO: MEDIDA CAUTELAR

Que, al amparo de los artículos 129 y siguientes de la LJCA, esta parte interesa la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la aprobación definitiva, ejecución o aplicación de las medidas económicas transitorias y extraordinarias previstas para el año 2026 en el Pre-Acuerdo del nuevo Complemento de Productividad negociado el 7 de abril de 2026, en cuanto hayan sido tratadas o acordadas tras la exclusión de SPJ-USO; y, subsidiariamente o de forma complementaria, que se requiera a la Administración para que entregue de forma inmediata a esta parte la documentación económica completa, el acta y la grabación de la sesión, y convoque nueva sesión negociadora con participación de SPJ-USO antes de elevar a definitivo o aplicar dichas medidas.

1.- Pérdida de la finalidad legítima del recurso. De permitirse la continuación del procedimiento negociador, la elevación a Acuerdo definitivo o la aplicación de las medidas económicas transitorias y extraordinarias para 2026 sin participación de SPJ-USO, la sentencia que eventualmente estimase el recurso podría llegar tarde, pues la parte esencial de la negociación ya se habría consumado y producido efectos.

2.- Apariencia de buen derecho. La actuación impugnada presenta una apariencia clara de disconformidad a Derecho: una organización sindical legitimada fue expulsada de una sesión de negociación por no adherirse al Pre-Acuerdo, continuando la negociación del bloque económico con el resto de las organizaciones. La discrepancia sindical no puede ser utilizada como causa de exclusión del proceso negociador.

3.- Ausencia de perjuicio grave al interés general. La medida cautelar solicitada no afecta al funcionamiento ordinario de la Administración de Justicia ni al devengo del complemento de

productividad actualmente vigente. Su efecto se limita a impedir que se consoliden medidas económicas nuevas negociadas sin participación de una organización sindical legitimada, preservando la regularidad del procedimiento negociador.

4.- Proporcionalidad. La cautelar interesada es proporcionada: frente al perjuicio irreparable que supondría consolidar una negociación parcial y excluyente, la Administración únicamente debería retrotraer o suspender temporalmente la tramitación del concreto bloque económico hasta permitir la participación de SPJ-USO en igualdad de condiciones.

SUPlico AL ÓRGANO JUDICIAL que tenga por formulada solicitud de medida cautelar y, previos los trámites legalmente procedentes, acuerde la suspensión de la aprobación definitiva, ejecución o aplicación de las medidas económicas transitorias y extraordinarias para 2026 del Pre-Acuerdo del nuevo Complemento de Productividad en la Administración de Justicia en Andalucía, en cuanto hayan sido negociadas tras la exclusión de SPJ-USO; y, subsidiariamente o de forma complementaria, requiera a la Administración para que entregue a esta parte la documentación económica completa, el acta y la grabación íntegra de la sesión, y convoque nueva sesión negociadora con participación de SPJ-USO antes de elevar o aplicar dichas medidas.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO: PRUEBA Y REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

Que, para el momento procesal oportuno, y sin perjuicio de la ampliación que proceda tras la remisión del expediente, esta parte interesa el recibimiento a prueba y propone inicialmente los siguientes medios:

1. Documental aportada con este escrito: poder para pleitos, convocatoria de la reunión del Grupo de Trabajo de Productividad y escrito de queja presentado ante la Consejería.

2. Documental en poder de la Administración demandada: expediente administrativo completo relativo al Grupo de Trabajo de Productividad y al Pre-Acuerdo del nuevo Complemento de Productividad; acta de la sesión celebrada el 7 de abril de 2026; grabación íntegra de dicha sesión; documentación económica entregada o tratada con las organizaciones sindicales tras la expulsión de SPJ-USO; comunicaciones internas y externas relativas a la convocatoria, desarrollo, asistencia, expulsión, cierre de conexión o continuidad de la reunión; y cualquier documento que refleje el contenido final de las medidas económicas transitorias y extraordinarias para 2026.

3. Cualesquiera otros medios de prueba que resulten necesarios tras la vista del expediente administrativo, con expresa reserva de ampliación.

SUPLICO AL ÓRGANO JUDICIAL que tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones y acuerde, en el momento procesal oportuno, el recibimiento a prueba y el requerimiento a la Administración demandada para la aportación de la documentación indicada.

OTROSÍ DIGO TERCERO: CUANTÍA

Que, de conformidad con el artículo 42.2 LJCA, procede reputar el presente recurso como de cuantía indeterminada, al dirigirse frente a una actuación material lesiva de derechos de participación sindical y negociación colectiva, sin perjuicio de la incidencia económica indirecta del bloque negociado.

SUPLICO AL ÓRGANO JUDICIAL que tenga por fijada la cuantía del recurso como indeterminada.

OTROSÍ DIGO CUARTO: CELEBRACIÓN DE VISTA

Que esta parte solicita la celebración de vista, de conformidad con lo previsto en la LJCA, a fin de practicar la prueba que resulte pertinente y exponer oralmente las cuestiones fácticas y jurídicas derivadas de la actuación material impugnada.

SUPLICO AL ÓRGANO JUDICIAL que tenga por solicitada la celebración de vista.

Por ser Justicia que respetuosamente se solicita en Sevilla, a 27 de abril de 2026.

**JOSEFINA
MARCO
PEREZ** Firmado digitalmente por
JOSEFINA
MARCO PEREZ
Fecha: 2026.04.28
12:55:38 +02'00'